



Circular 33-2020. PERMISO RETIBUIDO RECUPERABLE-ACTIVIDADES ESENCIALES - COVID-19.

Distinguido cliente,

A continuación, tras la publicación ayer del Real Decreto ley 10/2020, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, procedemos a realizarles resumen y explicación de los puntos que consideramos más importantes del mismo:

Permiso retribuido:

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto-ley disfrutarán de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, **entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive.**

Las personas trabajadoras conservarán el **derecho a la retribución** que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

Régimen transitorio

En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras obligadas al permiso podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las **tareas imprescindibles** para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable **sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.**

Aquellas personas trabajadoras del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en este real decreto-ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable **una vez finalizado el servicio en curso**, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

¿a quién se aplica la medida?

A todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del **sector público o privado** y cuya **actividad no haya sido paralizada** como consecuencia de la declaración de **estado de alarma**.

Respecto a los autónomos en una interpretación sistemática con el resto de reales-decretos y de la realidad en que vivimos, se entiende que si sus actividades no son esenciales, entre las previstas en este anexo, no podrán desarrollar su actividad, fuera de su domicilio

Personas trabajadoras por cuenta ajena **EXCLUIDAS** de su aplicación:



- a) Las que presten servicios en los **sectores calificados como esenciales** en el **anexo** de este real decreto-ley. (consultar final de este documento)
- b) Las que presten servicios **en las divisiones o en las líneas de producción** cuya actividad se corresponda con los **sectores calificados como esenciales** en el anexo de este real decreto-ley.
- c) Las personas trabajadoras contratadas por (i) aquellas empresas que **hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión** y (ii) aquellas **a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante** la vigencia del permiso previsto este real decreto-ley.
- d) Las que se encuentran de **baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido** por otras causas legalmente previstas.
- e) **Las que puedan** seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante **teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales** de prestación de servicios.

El permiso retribuido recuperable **tampoco** resultará de aplicación a las **personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables** para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020.

Actividad mínima indispensable

Las empresas que deban aplicar este permiso retribuido recuperable **podrán**, en caso de ser necesario, establecer el **número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles** con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma **hasta el 31 de diciembre de 2020**.

Esta recuperación deberá negociarse en un periodo de consultas. El RD-ley establece el procedimiento a seguir en caso de acuerdo o desacuerdo.

En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer:

- el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo
- el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación.

Asimismo, deberán ser respetados los **derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar** reconocidos legal y convencionalmente.



Continuación de actividad: Podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

Entrada en vigor de la norma: el 29 de marzo de 2020

ANEXO

**PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA
A LAS QUE NO SE LES APLICARÁ EL NUEVO PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE**

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

Actividades del art.10.1 RD 463/2020:

- establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad
- establecimientos farmacéuticos
- establecimientos sanitarios
- centros o clínicas veterinarias
- ópticas y productos ortopédicos
- productos higiénicos
- prensa y papelería
- combustible para la automoción
- estancos
- equipos tecnológicos y de telecomunicaciones
- alimentos para animales de compañía
- comercio por internet, telefónico o correspondencia
- tintorerías,
- lavanderías
- el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio.

Actividades del art.10.4 RD 463/2020:

- las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

Actividades del art.14.4 RD 463/2020:



- transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento y la entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

Actividades del art.16 RD 463/2020:

- tránsito aduanero en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos

Actividades del art.17 RD 463/2020:

- suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural

Actividades del art.18 RD 463/2020:

- Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011 por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas. Aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología **sanitaria**, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios **para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo**.

6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de **personas como de mercancías**, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios **de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua**, y aquellos que resulte preciso utilizar



para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los **servicios que sean indispensables, y las** actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las **actuaciones procesales no suspendidas por** el Real Decreto 463/2020, que declara el estado de alarma y, de esta manera, **cumplan con los servicios esenciales** fijados consensuadamente (Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse)
16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en **cuestiones urgentes**.
17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) **y, en general**, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.


Adaptación de actividades:

El Ministro de Sanidad podrá modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

Para cualquier duda o aclaración, pueden ponerse en contacto con nuestros compañeros del Departamento Laboral, en las siguientes líneas:

Sin otro particular, aprovechamos para saludarle atentamente, Alcalá de Henares a 27 de marzo de 2020.

La Dirección .

 Móvil: +34 665 28 27 34
tlf: 918811231 - 918811211
fax: 918808303





GESTIÓN TRIBUTARIA ALCALÁ, S.L.
ASESORAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE EMPRESAS



VISITA NUESTRA WEB:

www.gtasl.es

*****Aviso*****

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento UE 2016/679 (RGPD) le informamos que tratamos los datos que usted nos ha facilitado para realizar la gestión administrativa, mercantil, laboral, contable y/o fiscal, así como enviarle comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. La causa que nos legitima es su consentimiento. No se cederán datos a terceros. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos, indicados en la información adicional. [Aviso Legal](#)

El "Cliente" autoriza expresamente en este acto, que la mercantil "Gestión Tributaria Alcalá, S.L." utilice como medio de comunicación tanto las aplicaciones móviles, como los correos electrónicos.

Si usted no desea recibir nuestra información, póngase en contacto con nosotros enviando un correo a la siguiente dirección de correo electrónico: info@gtasl.es o mediante correo ordinario dirigido a GESTION TRIBUTARIA ALCALA S.L. sito en C/ GALLEGOS 8 - 28807 ALCALA DE HENARES - MADRID